

Caso en que la nulidad de una notificación, no origina el recurso extraordinario.

Excmo. señor:

Por el auto de f. 23 se declaró sin lugar la nulidad que de una notificación pidió don José Alejo Bezada, y se mandó citar á éste de remate como ejecutado.

Este auto, copiado íntegramente en el cedulón de f. 24, se hizo saber al ejecutado, como aparece de la diligencia de f. 23 y del escrito de f. 25 en que Bezada exhibe ese cedulón, y apela sólo en la parte en que se declaró bien hecha la notificación reclamada.

Si por virtud de la apelación en ambos efectos quedaron en suspensión los efectos de la citación de remate que no fué apelada, ni de modo alguno contradicha por Bezada; evidente es que, confirmado ese auto por la Ilustrísima Corte Superior á f. 26, cuya no nulidad se declaró por V. E. (f. 30), volvió á correr el término de la citación de remate que estaba hecha y consentida, desde que, á f. 3 vta. se hizo saber, con fecha 11 de Octubre, el decreto en que al darse por devueltos se mandó cumplir con notificar la ejecutoria. El término cuyo curso se hallaba expedito, sólo se suspende mientras dura la incidencia legal (inc. 2º art. 447 del Código de Enjuiciamientos).

La suspensión que, del curso de un término abierto y consentido, se verifica sólo por virtud de una incidencia extraña al dicho término, no requiere ni por la ley ni por la práctica de que se expida nueva decisión judicial abriendo de nuevo el dicho término. Así se vé diariamente que, recibida una causa á prueba y empezando á correr su término, si virtualmente se suspende este término por haber sobrevenido una incidencia sobre alguna otra actuación, vuelve á correr natural y legalmente desde el día en que se dió por fenecida la incidencia, sin

que sea preciso que se sobrecarte y repita el auto de recepción á prueba.

Tan incontrovertible es lo que se deja expuesto, que el mismo Bezada reconoce estas verdades y se halla en contradicción el mismo auto superior y revocatorio que se ha librado en su favor: véase su escrito de f. 34 en que, á los dos meses de notificada la conclusión de la incidencia, confiesa estar citado de remate, y se opone, pidiendo que se le encargue los 20 días de la ley.

Apesar de esta confesión terminante y arreglada á la estación legal del juicio, la Ilma. Corte Superior de esta capital, en su auto de 2 de Octubre á f. 87, anuló lo actuado declarando que no ha habido citación de remate, porque, después de fenecido el incidente legal sobre el mérito de una diligencia, no se volvió á expedir otro auto mandando citar otra vez de remate.

La única razón que el ejecutado alegó para apelar del auto en que se declaró extemporánea su oposición, fué que aunque había trascurrido el término de los tres días que la ley señala después de la citación de remate, no se le había acusado la correspondiente rebeldía. Mas si se considera que, después de estar expeditos los efectos de la citación de remate, concluída la incidencia de 11 de Julio (f. 30 vta.) pasaron 30 días hasta que el ejecutado don Pedro Villavicencio, por no haberse opuesto el ejecutado, pidió se pronunciase sentencia con arreglo á la expresada disposición del art. 1164 del Código de Enjuiciamientos; y pasó todavía un mes más sin que apareciese la oposición de f. 34; y finalmente, si se considera que esa oposición, vaga y sin proponer ni especificar nada, ni aun siquiera excepción alguna como lo exige el art. 1160 del citado Código; se concluirá que hay nulidad en el mencionado auto de vista de f. 37; y que, al declararla, puede servirse V. E. confirmar el que pronunció el juzgado de primera instancia en 11 de Setiembre á f. 34 y su referente f. 35 vta.

Lima, á 23 de Diciembre de 1871.

URETA.

*Lima, Enero diez y nueve de mil
ochocientos setenta y dos.*

Vistos, con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Villavicencio; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Juicio sobre restitucion in integrum

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia de Trujillo, confirmada, en discordia de votos, á f. 225 por la Ilma. Corte Superior de Lima, contiene vicios y defectos que la invalidan. Se ha fallado como si el juicio hubiese sido nuevo y versado sobre *restitución in integrum*, y no sobre la validez de la memoria testamentaria de la señora doña Josefa Risco y Oyague, que V. E. declaró válida, y heredero, según ella, al finado doctor don José Mercedes Vigo en 7 de Agosto de 1860. Esta sentencia, que produjo ejecutoria, que pasó en autoridad de cosa juzgada, y contra la que no puede hacerse revivir unas mismas acciones ya extinguidas y tenecidas, es anulada por equellas, sólo por ser diversas las personas que las aducen, aunque represen-